

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 80

*Referencia:* 80

*Año:* 1960

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-11-1960

*Título:* POR LA CUAL SE LE OTORGA PROTECCION Y AYUDA AL MOVIMIENTO DE BOYS SCOUTS Y MUCHACHAS GUIAS DE PANAMA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14281

*Publicada el:* 02-12-1960

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Asociaciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.632

*Rollo:* 42

*Posición:* 2062

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 2 DE DICIEMBRE DE 1960

Nº 14,281

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 80 de 9 de noviembre de 1960, por la cual se le otorga protección y ayuda al Movimiento de Boy Scouts y Muchachas Guías de Panamá.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 240 de 21 de junio de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

*Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución Nº 315 de 26 de septiembre de 1958, por la cual se reconoce derecho al sueldo del Estado una cantidad, mensural.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 398 de 21 de julio de 1960, por el cual se prorroga la duración de unos nombramientos.

Decreto Nº 409 de 21 de junio de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 87 de 18 de octubre de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

Secretados de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención.

Actos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### OTORGASELE PROTECCION Y AYUDA AL MOVIMIENTO DE BOY SCOUTS Y MUCHACHAS GUIAS DE PANAMA

#### LEY NUMERO 80

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por la cual se le otorga protección y ayuda al Movimiento de Boy Scouts y Muchachas Guías de Panamá.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución "L" de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, Argentina, en diciembre de 1936, recomienda que la Organización de los Boy Scouts y las Muchachas Guías debe ser alentada y ayudada en la consecución de sus elevados fines;

Que la Resolución "XV" de la Primera Reunión Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centro America (ODECA) celebrada en antigua Guatemala, en agosto de 1955 recomienda a los Gobiernos de Centro America que presten toda ayuda económica y espiritual al Escultismo;

Que la Asociación Nacional de Scouts de Panamá, goza de Personería Jurídica, y ha sido reconocida por la Oficina Internacional de los Boy Scouts como entidad miembro del Movimiento Scout Internacional;

Que la Asociación Nacional de Muchachas Guías de Panamá goza de Personería Jurídica y ha sido reconocida por la Asociación Mundial de Muchachas Guías y Muchachas Scouts;

Que el Ideal de estas Instituciones es la Educación Moral, Intelectual y Física de la Juventud Panameña, inculcándole Sentimiento de Patriotismo, Moralidad, Caballeridad y Servicio al Próximo, Promoviendo la Práctica de las Virtudes que de estos Nobles Sentimientos se derivan y desarrollan la Habilidad de los Muchachos y Muchachas en hacerse útiles así mismo y a los demás, por medio de los métodos de Los Movimientos Scouts y Guía, creados por Lord Baden Powell de Gilwell, fundador de ambas Instituciones en el año de 1910;

Que es manifiesta la conveniencia de otorgar toda la protección posible a dichas Asociaciones para que puedan realizar plenamente sus nobles y patrióticos fines; y a fin de evitar la Desnaturalización del Escultismo y del Guidismo por Entidades aparentemente similares.

#### DECRETA:

Artículo 1º Se declara de utilidad pública y se otorga reconocimiento oficial a la Asociación Nacional de Scouts de Panamá, miembro del Movimiento Internacional de los Boy Scouts y a la Asociación Nacional de Muchachas Guías de Panamá, Miembro de la Asociación Mundial de Muchachas Guías y Muchachas Scouts.

Artículo 2º El ciudadano Presidente de la República será Presidente Honorario de la Asociación de Scouts, mientras que la Primera Dama de la República será Presidenta Honoraria de la Asociación Nacional de Muchachas Guías.

Artículo 3º La Organización y Dirección del Escultismo en todo el territorio Nacional corresponderá respectivamente a la Asociación Nacional de Boy Scouts de Panamá y a la Asociación Nacional de Muchachas Guías de Panamá, de conformidad con sus propios Estatutos y Reglamentos y sin la debida autorización de estas Asociaciones Nacionales no podrán organizarse Grupos de Scouts ni de Guías.

Artículo 4º La Asociación Nacional de Boy Scouts y la Asociación Nacional de Muchachas Guías tendrán el exclusivo derecho respectivo de tener y usar en el desempeño de sus funciones, el nombre, todos los emblemas, insignias, condecoraciones, uniformes, métodos, programas, lemas, términos y literaturas, propios de los Movimientos Scouts y Guías y cualquier persona o institución que sin su debida autorización haga uso de ellos quedará sometida a las sanciones que establece el Código Penal.

Artículo 5º Quedan prohibidas las Asociaciones con Agrupaciones u Organizaciones que ostenten el mismo nombre o uno similar a la de los Scouts o la de las Guías.

Artículo 6º Las Asociaciones tendrán facultades respectivas para poseer y adquirir bienes raíces y títulos raíces, tanto para usos naturales, como para percibir fondos en beneficio de los nobles y elevados fines que persiguen, recí-

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

**OFICINA:** Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-59  
(Relleño de Barrera)  
Teléfono: 2-3271

**TALLERES:** Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-59  
(Relleño de Barrera)  
Apartado Nº 3416

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**  
**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 9.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

bir herencias, legados y donaciones sin gravamen de ninguna naturaleza, efectuar cualquier transacción legal; y disponer de sus bienes conforme a sus Estatutos.

**Artículo 7º** Las contribuciones y donaciones que se hagan en beneficio de los Movimientos Scouts y Guías, se considerarán deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 8º** El Estado incluirá anualmente en el Presupuesto General de la Nación, la cantidad de diez y seis mil balboas (B/ 16,000.00) como cooperación al sostenimiento y desarrollo de la Asociación de Boy Scouts y la de cinco mil balboas (B/ 5,000.00) para la Asociación de Muchachas Guías.

**Artículo 9º** Las autoridades civiles y militares de la República permanecerán al tanto de prestar al Escultismo y al Guidismo su apoyo y cooperación y protegerán a los miembros de ambas Asociaciones en el desempeño de sus actividades.

**Artículo 10.** Las Asociaciones de Boy Scouts y Muchachas Guías estarán exentas de pago de Impuestos Fiscales.

**Artículo 11.** Las Asociaciones de Boy Scouts y Muchachas Guías podrán importar libre de todo gravamen, los uniformes, insignias, equipo, material, utensilios, mobiliario, libros y enseres que necesiten, sin perjuicio de la protección que merece la industria, en cuanto a los bienes que se producen en el país.

**Artículo 12.** La Asociación Nacional de Scouts de Panamá por medio de su Consejo Nacional y la Asociación Nacional de Muchachas Guías de Panamá, por medio de su Comité Central, enviarán anualmente al Ministerio de Educación, por vías de información, memorias de sus respectivas actividades realizadas, de los Miembros registrados así como también los resultados líquidos de la actividad financiera de su ejercicio económico anterior.

**Artículo 13.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General.

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, noviembre 9 de 1960.

Ejecútense y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Gobierno y Justicia****NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 280

(PE 21 DE JUNIO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Diana Bernal, Oficial de Quinta Categoría en el Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo de Lucía Esther Chaperón, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Este decreto tiene efectos fiscales a partir del 21 de junio de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia.

Encargado del Ministerio.

HUMBERTO FASANO.

**RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL****RESOLUCION NUMERO 318**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 318.—Panamá, 26 de septiembre de 1956.

La señora María Baitín vda. de Grimaldo, con cédula de identidad personal número 47-29081, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 1956, en su condición de viuda del Sub-Teniente Manuel Grimaldo, del Ejército de la República de 1903 y 1901.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 29 de marzo de 1958,